



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2216-2002-AA/TC
ICA
SANTOS MARIO RUIZ CHACALIAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santos Mario Ruiz Chacaliza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 102, su fecha 1 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 001462-2001.G.O.DC.18846/ONP, de fecha 28 de junio de 2001, y que, en consecuencia, se ordene el pago de su renta vitalicia según el Decreto Ley N.º 18846. Afirma que, con fecha 8 de marzo de 2001 solicitó pensión vitalicia a la demandante por padecer de enfermedad profesional; agregando que laboró en la Empresa Minera Hierro Perú, actualmente Shougang Hierro Perú S.A, aproximadamente durante 31 años, y que al haber estado expuesto a la contaminación ambiental, adquirió la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), conforme lo acredita el examen médico expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

El demandado contesta manifestando que la pretensión del actor no está referida a la violación de un derecho constitucional, sino a la emisión de un pronunciamiento de la Administración respecto de lo solicitado; agregando que, según el artículo 61º del Decreto Supremo N° 002-72-TR, la única autoridad competente para determinar la enfermedad profesional y el nivel de incapacidad originado de una enfermedad profesional reconocida por ley, es la Comisión Evaluadora de Incapacidades del IPSS (hoy EsSalud) y que, por lo tanto, el examen médico ocupacional realizado por el Ministerio de Salud no constituye prueba suficiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 24 de mayo de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha procedido conforme al artículo 61° del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, que establece que la Comisión Evaluadora de Incapacidades o Enfermedades Profesionales es la única encargada de determinar si procede o no el derecho solicitado.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución vigente, en su artículo 10.º, "[...] reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".
2. De autos se aprecia que el recurrente trabajó en calidad de obrero en el Complejo Minero Metalúrgico de la Empresa Minera Hierro Perú (hoy Shougang Hierro Perú S.A.), durante 31 años y 5 meses. Asimismo mediante examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental- Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 23 de febrero de 2001, cuya copia obra a fojas 1, se acredita que adolece de neumoconiosis (silicosis).
3. La Ley N.º 26790, del 15 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley N.º 18846 y sustituyó su mecanismo operativo de Seguro Obligatorio por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, de carácter potestativo, autorizando a los empleadores a contratar libremente la cobertura de los riesgos profesionales, y siempre por su cuenta, con la ONP o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual, según el artículo 2.º de la Ley N.º 26790, ESSALUD otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias.
4. De otro lado, mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, en cuyo artículo 2.1.º, remitiéndose al inciso K) del artículo 2.º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, se considera accidente de trabajo –en general– a toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, en la persona del trabajador o debida a su propio esfuerzo. Así, la neumoconiosis, entendida como una afección respiratoria crónica producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituye una enfermedad profesional, dado que se deriva de una exposición continua al polvo mineralizado cuya infiltración pulmonar hace que se desarrolle la dolencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De acuerdo con los artículos 191º y ss. de Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo 63º de la Ley N.º 26435- Orgánica del Tribunal Constitucional, el examen médico ocupacional emitido por la Dirección General de Salud Ambiental- Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, que acredita la enfermedad ocupacional que padece el recurrente, constituye prueba suficiente para verificar su dolencia, la cual requiere de atención prioritaria e inmediata; por lo tanto, no es exigible la declaración de la enfermedad por la Comisión Medica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
6. En consecuencia, al haberle denegado la ONP al demandante el derecho de percibir una renta vitalicia, éste ha quedado desprotegido, afectándose su derecho a la seguridad social y el cobro de la renta vitalicia que le corresponde, resultando vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 1.º, 2.º, incisos 1) y 2); 11.º, 12.º y la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 001462-2001.GODC.18846/ONP, de fecha 28 de junio de 2001, y ordena a la entidad demandada que le otorgue la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los autos.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)